

**RAD. No. 2021-0053-00.
EJECUTIVO SINGULAR.**

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se ha allegado memorial, por un profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A, recibió de un tercero la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.259.280)** que le correspondía pagar a la parte ejecutada Sociedad HORTIFRUTUB EL VIVERO LIMITADA, Representada Legalmente por HERNAN ALBERTO DE VIVERO MERCADO, por lo que, manifiesta que se ha subrogado legalmente en la parte pagada del crédito; y, para demostrar ello, allega diversos anexos.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de Septiembre de 2021.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que se ha allegado memorial, suscrito por un profesional del derecho, en el que manifiesta que la parte aquí ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., Representada Legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, recibió de un tercero, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.179.699) referente a la obligación contenida en el Pagaré No. 55000083473; y la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$51.079.581) con relación a la obligación contenida en el Pagaré No. 55000083476, para un total de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.259.280)**, subrogándose parcialmente en el crédito aquí perseguido, a cargo la parte ejecutada Sociedad HORTIFRUTUB EL VIVERO LIMITADA, Representada Legalmente por HERNAN ALBERTO DE VIVERO MERCADO, y para ello entre los anexos que adjuntan a dicha petición, se tiene el escrito del cuaderno principal, en el que el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, como representante legal del BANCOLOMBIA S.A. manifiesta:

*“...que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$63.259.280)**; moneda legal colombiana, derivada del pago del crédito de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(s) instrumentada(s) en el(los) pagare(s) suscritos(s) por HORTIFRUTUB EL VIVERO LIMITADA identificado(a) con NIT No. 9002473903. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:*

*“(...) Pagare **No. 5500083473** (...) Valor Pagado **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.179.699)**; **Pagare No. 55000083476** (...) Valor Pagado **CINCUENTA UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$51.079.581)** para un total pagado de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.259.280)**; deudor principal **HORTIFRUTUB EL VIVERO LIMITADA, Codeudor DE VIVERO MERCADO HERNAN ALBERTO**”.*

Así mismo, más adelante expresa que

“...expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S. A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 Y 2395 inc.1 del Código Civil y demás normas concordantes...”.

Se tiene que la subrogación es una institución jurídica, que encuentra su regulación en el artículo 1666 y s.s. del Código Civil, de esta manera, se define como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, pudiendo ser legal o convencional; por lo que, siempre la obligación debe ser pagada por un tercero llamado acreedor solvens que cancelando la obligación a cargo de un deudor se traslada en los derechos del acreedor accipiens, por ello, se debe determinar a qué subrogación han llegado el solvens y el accipiens, para precisar cuáles son sus efectos jurídicos.

En este orden de ideas, del contenido del acuerdo de subrogación allegado entre BANCOLOMBIA S.A y, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legalmente por su mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., se señala que opera a favor del FNG, la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, la cual se encuentra establecida en el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, esta norma sustancial establece que se aplica a aquel que paga una deuda a la que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; es decir, que para esto; además, debe demostrar la condición de deudor solidario que paga por otro, pero debe precisarse que del somero análisis de los folios del proceso, no se otea por ningún lado que el acreedor que se pretende subrogar en los derechos y acciones del otro, ostente la calidad de deudor solidario, o en su defecto cuando más, la certeza quizás de un convenio paralelo a la creación del título base de ejecución o posterior a su celebración, en el que, se establezca expresamente que en ultimas ante la insolvencia del deudor, pueda entonces el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, actuar como deudor solidario; pero como quiera, que la parte ejecutante ha consentido expresamente que ha recibido de un tercero la suma arriba mencionada, debe precisarse que al margen de lo anotado con anterioridad, el Operador Judicial, estima que el convenio al que llegaron los precitados se ajusta más a los lineamientos de una Subrogación Convencional, conforme a lo consagrado en el artículo 1669 del Código Civil, que al tenor reza:

“...Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago...”.

No pudiéndose dejar de lado, que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, siendo indiferente de quien provenga, sea del deudor o de un tercero, aun en contra de su voluntad, siendo aceptado por el acreedor o por la persona autorizada por él, en principio no está obligado el acreedor a recibir fraccionadamente lo que se debe, salvo que medie acuerdo inter partes, que es lo que acontece en el sub judge; y puesto que la parte ejecutante manifiesta que ha recibido como pago de la obligación contenida en el pagare **No. 5500083473** la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.179.699)**; y de la obligación contenida en el **Pagare No. 5500083476**, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$51.079.581)**, para un total de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.259.280)**; sumas estas que serán imputadas proporcionalmente a capital e intereses a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. Representada Legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON; por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.179.699)** deberá imputarse la obligación contenida en el Pagaré **No. 5500083473**; y la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$51.079.581)** deberá imputarse la obligación contenida en el Pagaré **No. 5500083476**, para un total de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.259.280)**, como pago parcial de la obligación cobrada en este asunto, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., suma dineraria que se debe tener en cuenta, para deducirlo al momento de verificar la liquidación del crédito en este asunto, a favor de la parte ejecutante conforme a las reglas contenidas en el artículo 1653 del Código Civil; primeramente a intereses, y después a capital.

SEGUNDO: Admitase la subrogación, garantías y privilegios verificado por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. Representada Legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON; en calidad de ACREEDOR ACCIPIENS, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, Acreedor Solvens, en el sentido, que de los términos contemplados en la declaración de voluntad, se asimila a una subrogación convencional de conformidad a lo pregonado en el artículo 1669 del Código Civil.

TERCERO: Consecuentemente, téngase la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.179.699)**; solucionada a la obligación contenida en el Pagaré **No. 5500083473**; y la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$51.079.581)**, solucionada a la obligación contenida en el Pagaré **No. 5500083476**, para un total de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$63.259.280)**, a favor del Acreedor Solvens; FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO a cargo de la parte ejecutada Sociedad HORTIFRUTUB EL VIVERO LIMITADA, Representada Legalmente por HERNAN ALBERTO DE VIVERO MERCADO.

CUARTO: Téngase a la Abogada **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.004.543 expedida en San Juan del Cesar; y, T. P. No. 85106 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del Acreedor Solvens; FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0299ca8b9aa98114d65c26d0c206d1a13c7722e242021fc35d566d9f78fd3d21

Documento generado en 13/09/2021 08:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>